

Expediente 40211/I.-

Número de Orden:11

Libro de Sentencias nro. 65

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diez días del mes de marzo del año dos mil once, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar sentencia en la causa **40211/I** seguida a **"M. M. POR INFRACCION ARTICULO 46 DEL DECRETO LEY 8031 EN PUNTA ALTA"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: La sentencia de fs. 42/45, condenó a **M. M.**, a la pena de setecientos (\$ 700) pesos de multa, por considerarla autora responsable de la infracción prevista por el art. 46 del Decreto Ley 8031, por poseer el animal peligroso que atacó a dos personas, constatada el 9 de julio de 2009, en la ciudad de Punta Alta. Asimismo se le impuso, la prohibición de la tenencia del perro causante de las lesiones denunciadas en autos, en la vereda de su domicilio, así como en sectores del mismo, que cuenten con acceso a la vía pública, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de remitir los antecedentes a la justicia penal por el delito de desobediencia.

La citada resolución, fue apelada por -en ese entonces- la señora Secretaria General de la Defensoría Departamental, doctora Julieta Stordeur a fs. 51/52.

Trataré únicamente el agravio formulado por la defensa y acompañaré su planteo.

Así mediante denuncia de fs. 1/1vta., declaraciones testimoniales de fs. 15/17; informe ambiental de fs. 6; constancia de atención médica de fs. 2 y constatación policial de fs. 9, resulta debidamente acreditado que en esa ciudad, el 9 de julio de 2.009, siendo las 18.00 horas, un perro raza dálmata, de pelaje color blanco y con manchas marrones de gran porte, junto a otro can de pequeño porte y pelaje color marrón, se abalanza sobre la moto en que circulaban Y. S. y M. G. provocando su caída del rodado y causándole la

herida informada a fs. 2. (arts. 134, 135 y 136 del Decreto Ley 8031).

Que la peligrosidad del animal se traduce básicamente por el ataque que le infiriera a las damnificadas, poniendo de manifiesto un comportamiento agresivo y la circunstancia de encontrarse el mismo sin ningún control por parte de su dueña.

Autora y responsable de la tenencia del mencionado animal resultó ser **M. M.**, lo que encuentro acreditado y no viene controvertido por la Defensa.

Concretamente, y en lo que atañe a la única cuestión materia de apelación -inconstitucionalidad de la pena aplicada al caso, por violar los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y los artículos 10, 25 y 171 de la Constitución Provincial-, el mismo deberá ser acogido, no por resultar inconstitucional la misma, sino por no estar prevista en el Código de Faltas, creando una sanción no establecida por el legislador provincial.

Al respecto, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que **"...el recurso de inconstitucionalidad solo procede cuando la instancia ordinaria se ha controvertido o decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local, lo que no sucede en el caso en que lo que se cuestiona es la inconstitucionalidad de la sentencia misma..."**(- SCBA Ac. 88082- 02/06/2004- Carátula: L.M. s/ Recurso de casación. Homicidio agravado. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad).

Entiendo que la pena pecuniaria impuesta a la encausada **M. M.** de setecientos pesos (\$ 700.-) de multa, atento a la falta de antecedentes computables de la infractora (fs. 40), deviene a esta altura ajustada a derecho, dado que el tipo infraccional que se imputa en las presentes actuaciones -según como acontecieron los hechos materia de investigación- es el de la figura agravada del segundo párrafo de dicha normativa, el cual expresamente reza "la pena se duplicará si el animal atacara o hiriera a alguna persona".

Más propongo dejar sin efecto, la restante condición que se le impusiera en el pronunciamiento en crisis a M., tendiente a prohibir la tenencia del perro -raza dálmata, de gran porte y pelaje color blanco con manchas marrones-, en la vereda de su domicilio o sectores de acceso a la vía pública, bajo apercibimiento de desobediencia (art. 239 del Código Penal) por lo dicho ut supra, sin perjuicio que el Juez a-quo disponga dar intervención a la autoridad municipal de esa ciudad, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal Nro. 543/64.

Voto, con la salvedad apuntada por la afirmativa, en el sentido de la confirmación de la condena de la encausada, revocando la obligación complementaria fijada por el a-quo.

Los señores Jueces doctores Soumoulou y Giambelluca, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Teniendo en

cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 42/45, dejando sin efecto la prohibición de la tenencia del perro -raza dálmata, de gran porte y pelaje color blanco con manchas marrones-, en la vereda de su domicilio o sectores de acceso a la vía pública, (art. 239 del Código Penal), sin perjuicio que el Juez a-quo disponga dar intervención a la autoridad municipal de esa ciudad, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal Nro. 543/64, sin costas en esta alzada.

Así lo voto.

Los señores Jueces doctores Soumoulou y Giambelluca, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, marzo 10 de 2.011.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que es justa la sentencia apelada(fs. 42/45, 1/1vta., 15/17, 6, 2, 9; art. 46, 134, 135 , 136 y 149 del Decreto Ley 8031).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: Se confirma la sentencia apelada de fs. 42/45 que CONDENO a M. M. como autora responsable de la infracción contenida en el artículo 46 de la Ley 8031, que se le imputa en la presente causa, según hecho constatado el día 9 de julio de 2.009, en Punta Alta , a sufrir la pena de SETECIENTOS PESOS DE MULTA y pago de las costas del proceso, dejando sin efecto la prohibición de la tenencia del perro -raza dálmata, de gran porte y pelaje color blanco con manchas marrones-, en la vereda de su domicilio o sectores de acceso a la vía pública (art. 239 del Código Penal), sin perjuicio que el Juez a-quo disponga dar intervención a la autoridad municipal de esa ciudad, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal Nro. 543/64 (arts. 134, 135 , 136 y 149 del Decreto Ley 8031). Hágase saber al señor Fiscal General y Defensor Oficial Departamental y

oportunamente devuélvase a primera instancia, donde se deberá notificar a la citada infractora.